

**PROCURACION JUDICIAL. Patrocinio letrado. DESALOJO.
Excepciones. MANDATO**

Mendoza, Pedro y otro c. Pozzo de Medina, Albertina.

El ejercicio de la procuración requiere patrocinio letrado cuando se efectúa en procesos de desalojo en los que se oponen excepciones.

Debe entenderse en sentido amplio —como equivalente a “defensa”— el vocablo “excepción” contenido en el inc. 2º del art. 234 de la ley 3611 (t. o. 1966) (en disidencia el Dr. Davidovich.).

2ª instancia. — Rosario, 11 de marzo de 1970. Acerca de la interpretación del art. 234 de la ley 3611 (t. o. hasta la ley 6.150) y alcances del mismo en lo que toca a la actuación de Procuradores en procesos de desalojo el Dr. Alvarado Velloso dijo: El motivo determinante de la formación de este tribunal pleno tiene el origen en las distintas interpretaciones dadas por las Salas de la Cámara de Paz Letrada de la ciudad de Rosario, respecto de los alcances que deben darse al art. 234, L. O. T., en cuanto la misma exceptúa a los Procuradores de la obligación de actuar con firma de letrado (art. 230, inc. 3º, L. O. T.) “en los juicios de desalojo y ejecutivos mientras no se opongan excepciones”.

En tanto la mayoría de la Sala I (con la disidencia del Dr. Davidovich, que fundó su voto en circunstancias

particulares del caso de decisión) sostuvo en la causa “Asamblea S. R. L. c. Cesarone, Mira y otro s/Desalojo (res. Nº 153|16-10-68) que los argumentos presentados por el procurador actuante al responder la demanda no entrañaban —en términos jurídicos— verdaderas excepciones, la Sala II, por unanimidad, decidió en la causa “González López, Silvino c. Calabrese, Haydeé s/Desalojo” (res. Nº 212|11-11-68) que en la hermenéutica de la ley 3611 el vocablo “excepción” debe interpretarse como equivalente a “defensa”, por lo cual el procurador actuante, por el mero hecho de contestar la demanda, debió cumplir con el requisito que le impone el patrocinio letrado.

II. Como es obvio, ya que he citado una resolución que he suscripto hace tiempo, tengo formada opinión respecto del tema en cuestión, manteniendo

aún —luego de un renovado estudio de la misma —idéntico criterio interpretativo al que ya sustentara anteriormente.

Para fundar éste, he de recordar —previamente— que la ley 6.301 ha modificado el art. 234 de la ley 3.611, cercenando las facultades que la misma confería a los Procuradores para actuar ante la Justicia de Paz Letrada. Con absoluta prescindencia de la mayor o menor justicia de la nueva reglamentación —pues ello llevaría a presentar soluciones de lege ferenda— entiendo que el nuevo texto legal es suficientemente claro y sólo admite —en estricta técnica jurídico-procesal— una sola interpretación.

En efecto: el inciso segundo de la norma en cuestión, estatuye la no obligatoriedad del patrocinio letrado "cuando (los procuradores) actúen en juicios de desalojo y ejecutivos mientras no se opongan excepciones".

¿Cómo debe entenderse ello? ¿Pueden los Procuradores actuar siempre en los procesos de desalojo y, por otra parte, en los ejecutivos, mientras no se opongan excepciones? ¿O, por el contrario, en los juicios de desalojo y ejecutivos, mientras no se opongan excepciones (tal como reza literalmente el texto legal)?

a) Respecto de la primera hipótesis, debe tenerse en cuenta que en el primer inciso del mismo art. 234, se establece que no es obligatorio el patrocinio letrado ni en los juicios de desalojo ni de la justicia de Paz Letrada"; y como el art. 66 inc. 3º, L. O. T., estatuye la competencia de la Justicia de Paz en el conocimiento de los juicios de desalojo... parece evidente que la ley contempla supuestos distintos, ya que —de lo contrario— incurriría en evidente tautología, estableciendo posibilidades idénticas en una misma norma.

b) En la otra hipótesis, aparece el problema —que se plantea en términos diferentes— ya que los Procuradores no pueden actuar sin patrocinio letrado si en los juicios de desalojo ni en los ejecutivos, en tanto se opongan —en ambos— excepciones.

Esta es la tesis que ya ha tomado cuerpo en las decisiones contradictorias antes aludida; en consonancia con la importancia que actualmente poseen los procesos de desahucio, que lleva anexa la necesidad de dirección letrada. Esta circunstancia excluye, por supuesto, toda aceptación de la interpretación señalada precedentemente por vía de hipótesis.

Ahora bien: la ley condiciona la obligatoriedad del patrocinio letrado

a la circunstancia de que se opongan o no excepciones en la causa. ¿Qué debe entenderse por tales, entonces? Este es, indudablemente, el meollo de la cuestión y merece un minucioso tratamiento.

III) A la voz excepción: se le ha dado, doctrinariamente, diversos alcances en la historia del proceso.

Alsina (en "Defensas y excepciones", ed. EJEBA. B.A., 1958) recuerda que, si bien el derecho formulario romano conoció las "excepciones" (introducidas por los pretores en la "fórmula" para mitigar los rigores del derecho civil) como instituto diferente de las "defensas" (que se fundan en la negación del derecho invocado en la demanda), una vez desaparecida bajo Dioclesiano la división de la instancia entre el magistrado y el juez, ya en el período del procedimiento extraordinario ("extraordinaria cognitio"), "las excepciones dejaron de ser formas de procedimiento para convertirse en simples medios de defensa" con lo cual ambos conceptos se confundieron, designándose con el nombre de "excepción"—por oposición a la "acción"—todo medio opuesto por el demandado a la demanda (v. op. cit., p. 15/22).

Y esta unificación de conceptos —que no conoció el derecho canónico— se repitió en los antiguos códigos españoles (v. id., p. 45, con citas al fuero Real, Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y de 1881) y en las actuales legislaciones (v. id.).

Es así, entonces, que "en la práctica, se llama "excepción" toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se límite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir que la palabra "excepción" se opone a la de la "acción"; frente al ataque, la defensa" (id., p. 66 similarmente, ver Alsina, "tratado...", 2ª ed., B.A. 1958, t. 3º p. 78, nº 2; Couture, "Fundamentos...", 3ª ed., Depalma, B.A., 1958, p. 89 y ss.; Jofré, Tomás "Manual de Procedimiento", 5ª ed. L.L., B.A. 1942, t. 3º, p. 58 ss; Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", B.A., 1965, t. 2º, p. 37 y ss. y obran allí citadas, etc.).

Va de suyo que, aun dentro de la doctrina que advierte en la excepción dos sentidos (uno amplio o lato, por el cual se confunde con la defensa;

otro restringido, opuesto a defensa, (v. Alsina, op. cit., p. 66/67) la interpretación a dar a la norma cuya inteligencia originara este Acuerdo no puede ser otra que la sustentada precedentemente, toda vez que no creo prudente otorgar a la voz "excepciones" una concepción asimilable sólo a las excepciones procesales — como alguna vez se ha sostenido — en razón de tornarse incongruente la norma por exigir dirección letrada para aspectos meramente procesales (como ser, por ejemplo, la excepción de defecto legal) y no requerirla respecto de problemas de fondo (referidos, por ejemplo, a condiciones que hacen a la procedencia intrínseca de la acción).

Por otra parte, debo destacar que la interpretación amplia que propicio, es decir, otorgar un sentido lato a la voz excepción (equiparándola así a la defensa) implica adoptar un criterio interpretativo puramente objetivo, a través del cual no puede incurrirse en vicio de arbitrariedad, que sí cabe cuando — con criterio subjetivo, dentro de la acepción restringida antes aludida — el intérprete investiga si los argumentos presentados por el demandado constituyen o no "excepciones".

Por último y frente a la contradicción que la misma ley presenta, al permitir al Procurador que actúa por la actora, hacerlo sin firma de letrado y al obligar al profesional que representa al demandado a tener dirección letrada, he de insistir en que el problema es de lege ferenda y, como tal, ajeno a la materia decisoria del tribunal.

En suma: estimo que la voz "excepción" utilizada por el legislador en el inc. 2º del art. 234 de la ley 3611 debe interpretarse con criterio objetivo, dentro del amplio sentido, por el cual aquélla equivale a "defensa". En consecuencia, salvo el caso de presentación de demanda o de continuación de un juicio en rebeldía, debe exigirse dirección letrada al Procurador actuante en juicio de desalojo. Voto en tal sentido.

A la misma cuestión el Dr. **Trinch** dijo: Comparto la tesisura del Dr. **Alvarado Velloso** que es, por lo demás, la sostenida por la Sala.

La norma del art. 234, inc 2º de la ley Orgánica que emplea el vocablo "excepción" no autoriza la interpretación que propugna el recurrente, esto es, en el sentido que debe entenderse como referido exclusivamente a excepciones procesales.

Por el contrario, permite sostener

que el término excepción ha sido empleado en sentido amplio, como sinónimo de medio de defensa, porque de no ser así, pecaría la ley de incongruencia, al exigir dirección letrada cuando se oponen excepciones procesales, y en cambio prescindir de ella, cuando se debaten problemas de fondo.

Ello así, porque el proceso asume, hoy día, carácter de complejidad y especialidad que hace ineludible la actuación letrada. El buen orden procesal y el interés que tiene la sociedad en que un litigante tenga la solución que en derecho corresponda, son principios superiores que inciden fundamentalmente en beneficio de la defensa en juicio, sin que ello signifique menoscabo para el ejercicio de la procuración.

En consecuencia, voto en el mismo sentido que lo hace el Vocal preopinante.

A la misma cuestión, el Dr. **Calluso** dijo: Por los mismos fundamentos y argumentaciones contenidas en los votos precedentes omitidos por los señores Vocales doctores **Alvarado Velloso** y **Trinch**, no teniendo nada más que agregar, me adhiero a la conclusión a que arriban los mismos. En tal sentido voto.

A la misma cuestión dijo el Dr. **Davidovich**: El caso examinado por la Sala Primera, a lo que pertenezco, difiere en su aspecto formal al "sub discussione", toda vez que en tanto en aquél se cuestionaba la facultad del Procurador para actuar sin firma de letrado, en trance de oponer excepciones, en el presente la situación es provocada ante la presentación del memorial de agravios, sin la asistencia letrada, ya que la accionada ha omitido procesalmente, el cumplimiento del responde, conforme a lo resuelto a fs. 22 y 24 v. No obstante ello, en substancia queda convertido en "thema decidendum" aquella facultad del Procurador de actuar sin patrocinio, en determinadas circunstancias, en los de desalojo.

Consecuente con el sentido del voto en minoría del suscripto, en el Acuerdo precitado, considero que la exigencia del art. 234 L.O.T., modificada por la ley 6301 y que motiva el debate, referida a la oposición de excepciones en los juicios de desalojo, involucra en la expresión "excepciones", tanto las dilatorias del art. 139, C.P.C., como las perentorias o substanciales. De otra manera, se caería en el contrasentido de requerir mayor responsabilidad ju-

rídica al interponerse las primeras, en relación a la excepción de fondo.

Disiento, pues, con el criterio de extender la exigencia en un sentido amplio que abarque toda defensa manifestada en la negativa de los hechos y el derecho, o en la afirmación de las pertinentes circunstancias de descargo por parte del accionado. Ya que si limitar el término "excepciones" a las meramente dilatorias se pecaría por defecto, al otorgarle la relevancia de involucrar toda defensa o negativa o afirmación de hechos e invocación de derechos en el responde, devendría una interpretación excesiva. Y en tal sentido, participo de la doctrina que surge del voto de la mayoría en el ya recordado Acuerdo n° 153 prot. año 1968 "Asamblea S.R.L. c. Cesarone y otro s/desalojo" de esta Primera Sala, según la cual si no existe obstáculo legal para que el Procurador sin patrocinio letrado pueda accionar, afirmando hechos e invocando derechos, no puede obstar —en una lógica interpretación de la "ratio legis" de la disposición de la L.O.T. que nos ocupa— al Procurador, contestar la demanda, negando los hechos, afirmando los propios e invocando el derecho que considere pertinente. Sólo le está vedado, en mi opinión, oponer excepciones (dilatorias o perentorias) para lo cual deberá estar asistido por patrocinio letrado. Admito que la excepción perentoria constituye una defensa de fondo, mas ello no quiere decir que toda defensa se traduzca en una excepción.

Consiguientemente, en autos, no habiéndose cumplimentado con el responde, lo que motiva en la sentencia recurrida, la aplicación de lo dispuesto por el art. 522, C.P.C., no existen excepciones opuestas al progreso de la acción, y por ende, nada obsta a la presentación del escrito de agravios sin el patrocinio letrado.

En tal sentido emito mi voto.

A la misma cuestión, expresó el Dr. Violari: I) Como señala el señor Vocal que me antecede, al comienzo de su voto, la situación de autos no encuadra, técnicamente, en las previsiones del art. 234, inc 2º, ley 3611 (t.c.) ya que, según surge de la sentencia de fs. 31/32, no se contestó la demanda.

El cuestionamiento de la facultad de los Procuradores para actuar sin firma de letrado, en juicios de desalojo como el presente, deriva de haber la parte demandada expresado agravios en inobservancia de la obligación pres-

cripta por el art. 230, inc. 3º, ley cit. (t.o.).

Entiendo, empero, que lo expuesto no impide considerar el problema planteado, ya que la obligatoriedad o no del patrocinio letrado en el sub—lite, dependerá de que consideremos que el mismo existe litis o contienda, y de los alcances de ésta.

II) La norma general vigente, al respecto, art. 230, inc. 3º, ley 3611 (t.o.) ya que la reforma de la ley 6301 refiere, sobre el tema, tan sólo al art. 234— establece la obligatoriedad de la firma de letrado en todo escrito que importa contienda, entre ellos: "demanda y contestación"; "oposición de excepciones y sus contestaciones", y "expresiones de agravios".

El art. 234, inc. 2º, ley 3611 (t. o.), autoriza, en cambio, a los Procuradores, a actuar sin firma de letrado "en los juicios de desalojo y ejecutivos mientras no se opongan excepciones".

Respecto al efectivo alcance de esta limitación, luego de un nuevo estudio de la cuestión y considerados los votos que anteceden, varía el suscripto el criterio sostenido hasta ahora.

III) En primer término, corresponde tener perfectamente en claro que no cabe interpretar el art. 234, inc. 2º, en el sentido que la facultad de los procuradores refiere a los juicios de desalojos siempre y a los ejecutivos, mientras en estos últimos no se opongan excepciones. Ello, en razón de que la puntuación de dicho inciso indica claramente que la oposición de excepciones refiere a ambos supuestos, desalojos y juicios ejecutivos.

IV) Vale decir, consiguientemente, que la necesidad general del patrocinio letrado, cede, en el caso de los desalojados, mientras no se opongan excepciones.

De acuerdo a esta interpretación, la asistencia letrada sólo es exigible en caso de oponerse excepciones dilatorias o perentorias, pero no cuando se contesta lisa y llanamente la demanda.

Entiendo, que tal criterio literal, justificable tan solo en base a la que estimo, ahora, una deficiente o, mejor, insuficiente redacción legal, no se coordina con el criterio general del art. 230, inc.3º ley 3º, ley cit., que requiere firma de letrado para todo escrito que importe contienda.

Es más, si ese criterio es mantenido, en caso de juicios de desalojo, para oponer excepciones, no se percibe la razón de la diferente apreciación cuando se trata de la contestación de la demanda, que refiero directamente

a la situación de fondo ventilada en el caso, y concreta los puntos de la litis.

V) Vale decir, en conclusión, que la disposición legal en estudio en lo referente a juicios de desalojo, viene a resaltar carente de toda otra aplicación que no sea cuando se siga el juicio en rebeldía o no se haya contestado la demanda.

VI) Sobre el particular, quiero dejar claramente establecido que no debe referirse la disposición del art. 234 inc. 2º, solamente a la representación de la parte demandada. En otros términos, si aquella ha de ser fiel al sentido final que la inspira —o más exactamente, que inspira el art. 230, inc. 3º— debe aplicarse también a la representación de los actores. Y como al presentarse la demanda no se puede presumir la conducta procesal de la parte demandada, toda demanda de desalojo debe llevar patrocinio letrado.

Vale decir, que los Procuradores pueden actuar solos recién a partir del momento de la incontestación de la demanda.

No hay lugar, pues, para la situación contradictoria e injusta a que se alude en la resolución transcrita a fs. 58/60, v. y en el voto del Dr. Alvarado Velloso.

VII) Corroborar, además, la interpretación expuesta precedentemente, la misma norma en estudio, en lo relativo a los juicios ejecutivos.

Nótese el carácter limitado y la reducida entidad jurídica de las excepciones oponibles en un juicio de esta naturaleza (art. 475, C.P.C.). No hay otra traba de litis posible, la que, además, no revista carácter definitivo (art. 483, cód. cit.).

Pese a todas estas limitaciones, el art. 234, inc. 2º, ley 3611, exige firma de letrado. Mayor razón existe en caso de desalojo donde puede discutirse ampliamente la acción. Voto, pues, en tal sentido.

A la misma cuestión, dijo el Dr. Somlay: Los fundamentos expuestos por distinguidos tratadistas (v. Couturo, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", 3º ed., p. 89/90, Alsina, "Tratado de Derecho Procesal", 2º ed., t. III, p. 78, nº 2 y p. 81 c. t. VI, p. 220 c); Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, Proceso ordinario", p. 37, etc.), me inclinan a compartir el criterio sustentado por los doctores Alvarado Velloso y Trinch en cuanto a que el término "excepción" —contenido en el art. 234, inc. 2º de la ley Orgánica de los Tribunales— debe dár-

sele una acepción amplia, equivalente a "defensa", desde que la excepción es "...el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido" (cf. Couture, op. cit., p. 92 in fine). Ello así, entiendo necesario el patrocinio letrado en los juicios de desalojo —salvo presentación de demanda, continuación de juicio en rebeldía o allanamiento e interposición de recursos y en tal sentido expreso mi voto.

A la misma cuestión, dijo el Dr. Politi: Atento la resolución que decido la formación de este Tribunal pleno, dejando a salvo mi criterio sobre si en el presente caso es de aplicación lo previsto en el art. 234 inc. 2º de la ley Orgánica de los Tribunales (ley 3611, t.o.), ya que la cuestión de la falta de patrocinio deviene de haberse presentado al escrito de expresión de agravios sin firma de letrado (fs.45/46), puesto que la demanda no fue contestada, y en consideración al "thema decidendum" de la primera cuestión debo manifestar que comparto lo expresado por el Dr. Alvarado Velloso en mi voto respecto a la interpretación que debe darse a la voz "excepción" utilizada por el citado inc. 2º del art. 234 de la ley 3611, remitiéndome en un todo a los argumentos y citas doctrinarias que formula dicho Vocal, agregando, por mi parte —y ello solo via argüendi— que no otro puede ser el alcance que se dé a ese vocablo, puesto que la "excepción" es la defensa que el demandado opone a la acción y en tal sentido se dice en nuestro código civil: que en las obligaciones solidarias cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor todas las "excepciones" que sean comunes a todos los codeudores y las que le sean personales (art. 715), que el fiador puede oponer en su nombre personal todas las "excepciones" que competen al deudor (art. 2021). La expresión "excepciones", dice el Dr. Eduardo B. Carlos en su trabajo obrante en "Enciclopedia Jurídica Omeba", t. XI, p. 386, "vincúlase a uno de los problemas más espinosos del Derecho Procesal" ya que no siempre expresa ideas similares o equivalentes y así puede aludirse con ella a los reparos que el demandado opone a la acción (carácter lato sensu), es decir como oposición a la demanda o medio de defensa, o en un sentido más concreto a la oposición de hechos que aún cuando no se dirijan a negar los que fundamenta la demanda, pretenden impedir la prosecución del juicio (paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo en for-

ma definitiva) y así se habla de excepciones dilatorias o perentorias. El origen de las excepciones se encuentra en el derecho romano, donde el pretor para atenuar el rigorismo del "ius civile" ordenaba al juez que condenase, salvo ("exceptio"), que se demostrase tal o cual hecho; fue el pretor quien creó la excepción mediante la cual se anonadaba el derecho, pero tal excepción no afectaba al procedimiento, ya que la acción, una vez deducida, debía llegar hasta su consagración a su extinción, sin que fuera posible renovarla más adelante, es así como nació la "exceptio doli", la "qued metus causa", la "pacti conventi", etc.; desaparecido el sistema formulario, las excepciones adquieren otra fisonomía y se las clasifica en dilatorias y perentorias. Son de la primera categoría las que afectan al procedimiento y deben oponerse "in limine lite" antes de la contestación de la demanda. Son de la segunda, las que pueden hacerse valer en cualquier estado del juicio anteriores al fallo. Análogos principios adoptó por su parte el derecho canónico. En la actualidad el término "excepción" tiene un doble contenido: uno substancial que comprende toda defensa que el demandado opone a la pretensión jurídica del actor (perentorias), el otro procesal, que se refiere a los requisitos necesarios para que haya relación procesal válida (dilatoria). Couture ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 37) ha sintetizado el "claro paralelismo" existente entre cada teoría de la acción y cada posición doctrinal acerca de las excepciones. La definición clásica de la acción, según la cual éste es el "medio legal de pedir lo que es nuestro o se nos debe" corresponde a otra de la excepción, configurada como "medio legal de destruir o aplazar la acción intentada". La noción que considera el derecho y la acción como una nulidad jurídica tan solo en dos aspectos distintos, admite paralelo con una noción también sustantiva de la excepción. A la teoría de la acción como derecho concreto corresponde en cierto modo la teoría también concreta de la excepción configurada como "contraderecho". Y por último, la teoría del derecho abstracto de obrar, cuando proyecta sus principios hacia el tema de la excepción la configura como una potestad jurídica de defensa adjudicada aun a aquéllos que carecen de un derecho legítimo a la tutela jurídica" (v. Mercader, "La acción. Su naturaleza dentro del orden

jurídico"; Colombo, C.J. "Código de Procedimiento Civil y Comercial Anotado y Comentado", p. 285). En definitiva y a fin de evitar repeticiones de argumentos expuestos por los Vocales preopinantes que comparten mi tesis, Dres. Alvarado Velloso, Trinch, Calluso y Comlay, concluyo: soy de opinión que se hace necesario el patrocinio de letrado en los juicios de desalojo en que se dedujeran "excepciones", debiendo tomarse esta acepción en su más amplio sentido, es decir no sólo referidas a las "excepciones procesales" o dilatorias, sino como equivalente o sinónimo de "defensa". Así voto.

A la misma cuestión, dijo el Dr. Palud: En mi opinión, frente a la clara redacción del art. 234 inc. 2º de la ley 3611 (t.o. hasta la ley 6435), no puede haber otra interpretación más que la que surge de la propia letra, o sea que tanto en los juicios de desalojo, como en los ejecutivos, los procuradores podrán actuar sin firma de letrado mientras no se opongan excepciones. Si el artículo quería referirse solamente —al decir mientras no se opongan excepciones— a los juicios ejecutivos, otra hubiera sido su redacción, pues atento a su literalidad no es dubitativo que está referido a estos juicios.

En cuanto a la expresión empleada "excepciones" entiendo que la misma es comprensiva no sólo de las excepciones procesales, sino de toda defensa de fondo, pues debe tomarse dicha expresión como contraposición a la acción y en donde el accionado formula todos los reparos que opone a la acción. Por lo demás, si se aceptara que la expresión ya referida, empleada por la ley, sólo estuviera limitada a las excepciones dilatorias de la ley formal, se estaría aceptando una falta de lógica jurídica dentro de la misma ley, ya que permitiría a los procuradores actuar sin patrocinio letrado en los casos de oponerse defensas de fondo (verdaderas cuestiones de derecho) y se la exigiría en cambio cuando sólo opusieran meras defensas procesales. En consecuencia, y no pudiendo admitirse esa falta de lógica jurídica en la ley, debe tomarse la acepción empleada "excepciones", en el más amplio sentido o sea, comprensiva tanto de las excepciones procesales, como de defensas de fondo. En tal sentido, dejo expresado mi voto.

A la misma cuestión, el Dr. Gómez Cullen dijo: Tal cual se ha ceñido la discusión de la materia objeto del primer punto sometido al plenario, no ca-

be otra interpretación a la expresión de la L.O. "mientras no se opongan excepciones", que la propiciada por la mayoría, es decir, en tratándose de juicios de desalojos, que "excepción" es sinónimo de defensa. No podría limitarse a excepciones procesales o sustanciales, porque carecería de sentido y razón. Ello a pesar de que en la técnica jurídica procesal actual no es posible asimilar "defensa" con "excepción" en sentido amplio. Pero, en mi opinión la frase transcripta en el inc. 2º del art. 234 de la ley orgánica (mientras no se opongan excepciones) no puede referirse sino a los juicios ejecutivos, pues otra habría sido la expresión de la ley si hubiera querido el patrocinio letrado del procurador cuando se plantea contienda en juicio de desalojo.

En concreto y dejando a salvo mi opinión personal de que el patrocinio letrado solamente es exigible en las ejecuciones cuando se opongan excepciones, de extenderse también la exigencia a los desalojos debe entenderse siempre que haya controversia, es decir se opongan excepciones o cualquier otro tipo de defensa dirigida al rechazo de la acción. Así me pronuncio.

A la cuestión, respecto a que resolución cabe de acuerdo a la tesis sustentada por la mayoría dijo el Dr. **Alvarado Velloso**: conforme con los fundamentos y argumentaciones emitidos al tratar la primera cuestión, estimo que en el caso de autos debe proceder-

se al desglose y devolución del escrito de fs. 45/46, por carecer de firma de letrado. Así voto.

A la misma cuestión, dijeron los Dres. **Trinch, Calluso, Vicari, Somlay, Politi, Palud y Gómez Cullen**: Por lo expresado en las respectivas exposiciones al tratar la primera cuestión, nos adherimos al voto precedente.

A la misma cuestión, dijo el Dr. **Davidovich**: Por los fundamentos expuestos al emitir mi voto sobre el primer punto del plenario, estimo que en el caso de autos no procede el desglose y devolución del escrito, como se solicita. Así voto.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento los fundamentos y conclusiones del mismo, las Cámaras de Paz Letradas, en pleno, de la provincia, **resuelven** declarar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 234, inc. 2º de la L.O.T. (l.o. 1966), los Procuradores que actúen en juicios de desalojo, deberán hacerlo con patrocinio de letrado en los casos en que se opongan "excepciones", interpretándose este vocablo como sinónimo de "defensa". Consecuente con ello, y constituyendo el escrito de fs. 45/45 —expresión de agravios— un típico ejercicio de defensa, se ordena su desglose, con costas (art. 251 C.P.C.), por carecer de firma de letrado. — **Alvarado Velloso — Trinch — Calluso — Vicari — Davidovich (en disidencia) — Somlay — Politi — Palud — Gómez Cullen**